

DEPARTAMENTO EMISOR DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	CIRCULAR N° 42
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2019
MATERIA: IMPORTE INSTRUCCIONES TRANSITORIAS MOTIVADAS EN LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y HECHOS POSTERIORES RELACIONADOS.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Artículos 6 letra b), N°4, 21, 97 N°16 y 106 del Código Tributario, N°3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, letra d) del artículo 8, del D.L. 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, letra e) del artículo 10 de la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial y Circular N° 3 de 1992.

Atendidos los hechos de público conocimiento que han acaecido en el país desde el día 18 del mes en curso, que motivaron la dictación de diversos Decretos de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, y considerando la situación que afecta a un gran número de contribuyentes, se imparten las siguientes instrucciones especiales que facilitan el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito tributario.

I. REGULACIÓN EN EL CASO DE PÉRDIDAS DE EXISTENCIAS.

Las instrucciones vigentes sobre esta materia están contenidas en la Circular N° 3 de 1992, publicada en la página web www.sii.cl, las que se complementan en el siguiente sentido:

- a) Los contribuyentes que, producto de los hechos indicados desde el 18 de octubre de 2019 en adelante, hayan sufrido daños a la propiedad o siniestros y en consecuencia sufrieron la pérdida de existencias del inventario, deberán dar aviso a la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de cinco meses contados desde la fecha de publicación de esta circular.
- b) Los contribuyentes que, sean requeridos por el Servicio para acreditar las pérdidas de existencias, deberán aportar los siguientes antecedentes de respaldo:
 - ✓ Fotografías, registros, grabaciones, recortes de prensa y otros que permitan establecerla o acreditarla;
 - ✓ Informes, denuncias y/o certificaciones de instituciones tales como: Ministerio Público, Cuerpos de Bomberos de Chile, Ejército de Chile, Armada de Chile, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Compañías de Seguros, Municipalidades, Gobiernos Regionales o Provinciales, Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) Bancos o Instituciones Financieras, Servicio Nacional de Aduanas (SNA) o Gobernaciones Marítimas, u otra institución del Estado que pueda aportar antecedentes probatorios sobre la pérdida de existencias sufrida.

Si el contribuyente conserva sus libros, registros y documentos de respaldo, además de lo indicado previamente, deberá aportar:

- ✓ Los Libros de contabilidad y otros libros o registros exigidos por este Servicio, con sus anotaciones al día;
- ✓ El Control de existencias o inventarios, conforme a la Resolución Ex. N° 985, de 24 de septiembre de 1975, cuando corresponda;
- ✓ Los documentos tributarios de respaldo autorizados por el Servicio que sirvieron de base para documentar sus operaciones comerciales, tanto recibidos, como emitidos, salvo en el caso en que se trate de documentación electrónica que ya se encuentre en poder del Servicio.

Este Servicio, en mérito de los antecedentes aportados y en conformidad al artículo 21 del Código Tributario, calificará los antecedentes presentados para los fines de la aceptación del gasto por concepto de pérdidas de existencias a que se refiere el N° 3, del inciso cuarto, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los fines de lo dispuesto en los artículos 76 y 79, ambos en relación con el artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Esto implica que podrá considerarse que dicha pérdida no constituye un retiro gravado con el referido impuesto a las Ventas y Servicio no siendo aplicable en tal caso lo dispuesto en esta última disposición.

En el evento que el contribuyente no cuente con los antecedentes referidos para acreditar la pérdida de las existencias, ejerciendo su derecho de petición, podrá solicitar a este Servicio la constatación en terreno de las pérdidas sufridas presentando electrónicamente el Formulario N° 2117 "Trámites Generales - Solicitud". El Servicio adoptará las medidas necesarias para que dicha visita en terreno pueda realizarse tan pronto lo permitan las circunstancias y la situación operativa de la unidad del Servicio respectiva.

II. REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN POR CAUSA FORTUITA DE SU DOCUMENTACIÓN CONTABLE.

El artículo 97 N°16 del Código Tributario, establece que en caso de pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, los contribuyentes deben dar aviso de dicha pérdida al Servicio en el plazo de 10 días y reconstituir la referida contabilidad dentro del plazo que éste fije, el que no podrá ser inferior a 30 días. Indica la disposición que el incumplimiento de las obligaciones señaladas será sancionado con multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales.

No obstante lo anterior, dada la situación excepcional acontecida, los contribuyentes que producto de la misma, hayan sufrido daños a la propiedad o siniestros y por tanto también la pérdida o inutilización de su documentación contable, se someterán a las siguientes reglas excepcionales por el plazo de cinco meses contados desde publicada la presente circular:

- a) Para efectos de acreditar lo fortuito de la pérdida o inutilización de su documentación contable, podrá utilizar cualquier antecedente de los señalados en la letra b) del número I. Si la pérdida de la documentación contable ocurrió en un lugar distinto al domicilio o establecimiento del contribuyente, corresponderá, acreditar que la documentación contable se encontraba en otro lugar.
- b) Atendida la situación excepcional de público conocimiento que se aborda en la presente Circular y que constituye un caso fortuito para los contribuyentes, cabe tener presente que la Ley faculta a los Directores Regionales para condonar las multas aplicadas en virtud del artículo 97 N° 16, según lo dispuesto en el artículo 6, letra B, N° 4, inciso 2°, ambos del Código Tributario. En el ejercicio de dicha facultad, se establece como criterio general que, tratándose de contribuyentes que fuera del plazo legal de 10 días para dar aviso de la pérdida o fuera del plazo administrativo fijado para reconstituir la contabilidad, y que dentro del plazo de cinco meses contados desde la fecha de publicación de esta circular presenten el referido aviso, o bien, reconstituyan la contabilidad, ejerzan su facultad con la mayor flexibilidad, de acuerdo a las instrucciones vigentes. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 del Código Tributario.

III. DERECHO A SOLICITAR REVISIÓN DEL AVALÚO DE PROPIEDADES DESTRUIDAS O GRAVEMENTE DAÑADAS POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL PROPIETARIO.

Atendidos los hechos de público conocimiento que motivan la emisión de la presente Circular, y teniendo presente que la letra e) del artículo 10 de la Ley de Impuesto Territorial, establece como causal de revisión del avalúo de un inmueble la circunstancia que éste se vea afectado por siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de la propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante se instruye:

Respecto de los contribuyentes domiciliados en comunas afectadas por los hechos ocurridos en el país desde el día 18 de octubre del año en curso en adelante, que hayan sufrido daños en su inmueble, podrán solicitar la rebaja del avalúo de dicha propiedad. En este sentido, debe tratarse de la destrucción o daño grave de las edificaciones existentes en su propiedad, o bien de la disminución del valor del predio respectivo.

Para este efecto, a su petición deberá acompañar cualquiera de los antecedentes referidos en la letra b del número I precedente, que acrediten los daños sufridos en el inmueble y que sirven de fundamento de la solicitud de modificación de avalúo. Dichos antecedentes pueden incluir, entre otros, certificados o informes emitidos por la Municipalidad respectiva u otros organismos competentes, tales como Certificado del Cuerpo de Bomberos, en el caso de incendio, o Decreto Alcaldicio o Permiso Municipal, en el caso que haya sido necesaria la demolición. No obstante lo indicado, el Servicio podrá verificar en terreno las condiciones del inmueble, a objeto de mejor resolver la petición del contribuyente.

Para estos efectos en la solicitud de modificación de avalúo, se deberá indicar en la materia: "Modificación de Catastro Físico - Siniestro".

Podrán considerarse inmuebles gravemente dañados, aquellos que presenten:

- ✓ Destrucción o pérdida total,
- ✓ Construcción presenta daños estructurales que la hacen irrecuperable,
- ✓ Construcción presenta daños estructurales en una parte de la misma, factibles de ser reparados,
- ✓ Construcción presenta daños constructivos (no estructurales) considerables.
- ✓ Daños en la propiedad y en el entorno que disminuyan el valor del suelo o su destino comercial futuro.

En aquellos casos en que se determine que procede la rebaja en el avalúo fiscal del inmueble, debe tenerse presente especialmente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, inciso tercero, de la Ley N° N°17.235, que establece que éstas regirán desde el primero de enero del año en que ocurran los daños, siempre que la solicitud sea presentada dentro del mismo año en que se origine la causal.

IV. ENTREGA GRATUITA DE ALIMENTOS, PAÑALES Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL CUYA COMERCIALIZACIÓN SE HA HECHO INVIABLE.

En relación con los hechos ocurridos, se hace presente que el Servicio mediante Resolución Ex. SII N° 151 de 2018, reguló el procedimiento para que las empresas de la industria agroalimentaria u otras cuyo giro sea la elaboración, importación, distribución y comercialización de alimentos y otros productos, se ajusten a las instrucciones contenidas en la Circular N° 60, de 2018 para optar por el castigo de los alimentos o productos alimenticios cuya comercialización se ha vuelto inviable a través de un método alternativo a su destrucción, consistente en su entrega a una institución sin fines de lucro que los ponga a disposición de personas de escasos recursos para su consumo.

Mediante Circular N° 39, de 2018, se complementó la referida Circular N° 54, extendiendo el tratamiento tributario contenido en ella, a los pañales que presenten fallas, irregularidades o deterioros que produzcan una pérdida del valor comercial del producto, lo cual dificulte o haga imposible su comercialización. Asimismo, mediante Circular N° 42 de 2018, se complementó nuevamente la Circular N° 54 aludida, extendiendo su tratamiento tributario a los productos de higiene personal indicados en la letra c), del artículo 5°, del D.S. N° 239 de 2003, del Ministerio de Salud, que debido a desperfectos menores en su presentación o a la proximidad de su fecha de expiración, pierdan su valor comercial dificultándose o haciéndose imposible su comercialización.

La entrega de los productos detallados en la referida circular puede efectuarse de manera directa a una institución sin fines de lucro, para su utilización y consumo por personas de escasos recursos o en situación de vulnerabilidad; o bien, a través de la entrega a una institución de idéntica naturaleza, que a su vez los distribuya a otras instituciones sin fines de lucro que los pongan a disposición de las referidas personas para su uso y consumo. En ambos casos, las instituciones receptoras deben encontrarse previamente incorporadas en un Registro que, para dicho efecto, lleva este Servicio, el que dispondrá de todas las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el referido Registro.

Saluda a Ud.,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Distribución:

- ✓ Internet
- ✓ Al Diario Oficial en extracto